

# La justicia restaurativa en las sentencias de la Corte Interamericana frente a los casos colombianos: ¿son aplicables las reparaciones simbólicas?<sup>1</sup>

Restorative justice in the rulings of the Inter-American Court regarding Colombian cases: are symbolic reparations applicable?

Clara María Mira González 

Magíster en Ciencia Política, Universidad de Antioquia  
Docente e investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad CES.  
Correo electrónico: cmira@ces.edu.co  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1040-5944>

Santiago Valenzuela Tamayo 

Estudiante de la Facultad de Derecho, Universidad CES  
Integrante del Grupo de Estudios y del semillero en Derechos Humanos  
Correo electrónico: valenzuela.santiago@uces.edu.co  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9156-6859>

---

<sup>1</sup> El artículo que se presenta a continuación, hace parte del proyecto de investigación titulado: "La justicia restaurativa en los relatos de las víctimas" adscrito al Grupo de Estudios Jurídicos en la línea de derecho público de la Universidad CES.

### David Córdoba Tamayo

Estudiante de la Facultad de Derecho

Universidad CES

Integrante del Grupo de Estudios y del semillero en Derechos Humanos

Correo electrónico: cordoba.david@uces.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5444-1504>

### Isabela Arango Macías

Estudiante de la Facultad de Derecho

Universidad CES

Integrante del Grupo de Estudios y del semillero en Derechos Humanos

Correo electrónico: arango.isabela@uces.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2481-2858>

### Valeria Santis Vellojín

Abogada

Universidad CES

Integrante del Grupo de Estudios Jurídicos

Correo electrónico: santis.valeria@uces.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4673-5542>

---

#### Cómo citar este artículo:

Mira González, C. M., Valenzuela Tamayo, S., Córdoba Tamayo, D., Arango Macías, I. y Santis Vellojín, V. (2024). La justicia restaurativa en las sentencias de la Corte Interamericana frente a los casos colombianos: ¿son aplicables las reparaciones simbólicas? *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(140), 1-34. doi: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n140.a01>

**Recibido:** 22 de abril de 2022

**Aprobado:** 06 de mayo de 2023

## Resumen

El presente artículo evalúa la forma en la que opera la justicia restaurativa en las diferentes sentencias, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente a la forma en la que han sido decididas las peticiones de reparaciones simbólicas a las víctimas de hechos del conflicto armado en Colombia. En ese sentido, Verificar, dentro de las sentencias de la Corte Constitucional, la forma en la que ha funcionado la reparación simbólica en las condenas proferidas por la Corte Interamericana permite resolver el interrogante relativo a si en Colombia se aplica el paradigma de la justicia restaurativa y sobre qué mecanismos, en caso afirmativo, son dispuestos para ello. La investigación fue realizada con un enfoque cualitativo que consistió en un rastreo documental consignado en fichas bibliográficas e informes de lectura de las diferentes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional colombiana frente a las peticiones de reparaciones simbólicas ofrecidas en hechos del conflicto armado en este país, así como su cumplimiento. Todo ello condujo a revisar los conceptos de *reparación simbólica* y *justicia restaurativa* en medio de los hechos atroces del conflicto armado colombiano.

## Palabras clave

Reparaciones simbólicas, Justicia restaurativa, Justicia retributiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Justicia transicional.

## Abstract

This article evaluates the way in which restorative justice operates in the different sentences, both of the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights, compared to the way in which the requests for symbolic reparations to the victims of the armed conflict in Colombia have been treated. In that sense, verifying the way in which symbolic reparation has worked in the sentences handed down by the Inter-American Court within the Constitutional Court allows us to resolve the question regarding whether the paradigm of restorative justice is applied in Colombia and what mechanisms are available for this. The research was conducted using a qualitative approach, which included a documentary search recorded in bibliographic files and the review of reports on various cases from the Inter-American Court of Human Rights and the Colombian Constitutional Court related to requests for symbolic reparations in the context of the armed conflict in Colombia, as well as an examination of their compliance. All of this led to reviewing the concepts of *symbolic reparation* and *restorative justice* in the midst of the atrocious events of the Colombian armed conflict.

## Keywords

Symbolic reparations, Restorative justice, Retributive justice, Inter-American Court of Human Rights, Transitional justice.

## Introducción

De acuerdo con los estudios realizados por Tonche y Umaña (2017), en el contexto de negociación del conflicto armado en Colombia son aplicados tanto los mecanismos de justicia transicional como los mecanismos de justicia restaurativa. Ello es así porque la justicia transicional en Colombia ha permitido la implementación de mecanismos de restauración a las víctimas del conflicto que garantizan una verdadera aplicación de los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, en un contexto de justicia integral (p. 226).

Tonche y Umaña (2017) se enfocan en las características reparadoras del acuerdo de paz; sin embargo, en sus análisis realizados, no se pone de manifiesto que la justicia restaurativa tiene unas diferencias fundamentales respecto de la justicia retributiva –esta última típica del modelo punitivo en Colombia–, en tanto que en la justicia restaurativa existe una disposición de interés sobre el conflicto por parte de la víctima; y existe, asimismo, la posibilidad de elegir la reparación del daño sufrido y la obtención de la verdad de manera espontánea sin acudir al castigo como medida de reparación preferente.

Si bien es cierto que el Marco Jurídico para la Paz, materializado en el Acto Legislativo No. 1 de 2012, aplica métodos de reparación a las víctimas del conflicto armado, que abarcan tanto indemnizaciones civiles como alternancias y subrogados penales –tales como amnistías e indultos por delitos políticos– o la ponderación de delitos por parte del Fiscal General de la Nación, todavía se impone la retribución como forma privilegiada de administración de justicia.

Los estudios realizados en España por Virgilia Domingo, consultora internacional en justicia restaurativa de la Universidad de León, señalan, de otro lado, que la justicia restaurativa, a diferencia de la justicia retributiva, busca una verdadera reconstrucción de los lazos sociales centrados en el esfuerzo de obtener la verdad, la reparación y la garantía de no repetición de los hechos en medio de un conflicto. Esta forma de reparación alternativa a la penal incluye el elemento simbólico junto a las reparaciones civiles, y no acude a la privación de la libertad. De esta manera, es en el encuentro entre víctima y victimario en el que se decide una forma de restitución del daño y se establece el interés en el conflicto. Se trata de reparar y reconstruir no solo a la víctima por los hechos de un determinado conflicto, sino de lograr una recomposición de los lazos sociales en las familias de ambas partes dentro de un litigio, y esto incluye, por supuesto, a los actores armados, victimarios de un conflicto.

- **Enfoque de la investigación.** El tipo de trabajo de investigación que va a presentarse se ubica dentro de un enfoque cualitativo, en el cual se pretenden describir, dentro de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones simbólicas ordenadas en hechos de conflicto armado y su acatamiento por parte de las sentencias de la Corte Constitucional. Con ello se logra descifrar el grado de efectividad en el cumplimiento de estas. La información permitirá constatar si la justicia restaurativa logra aplicarse, en su componente simbólico, en Colombia.
- **Tipo de la investigación.** El tipo de investigación consiste en un estudio descriptivo y exploratorio, por lo que pretende examinar un problema que no ha sido investigado suficientemente, dado que, si bien es cierto existen diferentes estudios relacionados con la forma en la que opera la justicia restaurativa en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como el de Méndez y Hernández (2020), no existen análisis relacionados con la esfera simbólica de este tipo de justicia que traten el problema de la eficacia en las reparaciones simbólicas. Por ende, comparar la eficacia de este componente de la justicia restaurativa resulta relevante en las diferentes sentencias de la Corte Interamericana y de la Corte Constitucional en casos que involucran hechos de conflicto armado en Colombia.
- **Variables para la lectura de las sentencias.** Reparaciones simbólicas, Actos públicos de perdón, Monumentos, Placas conmemorativas, Indemnizaciones económicas, Daño emergente, Lucro cesante.

Con base en este análisis, la investigación realizada se divide en dos capítulos. El primero de ellos se ocupa de desarrollar el concepto de justicia restaurativa comparándolo con el de justicia retributiva, de acuerdo con análisis realizados por diferentes autores de la doctrina nacional e internacional y con normas nacionales e internacionales sobre esta materia. El segundo capítulo se dedica al análisis de las reparaciones simbólicas que han sido ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su cumplimiento frente a las tutelas realizadas por las víctimas en las sentencias de la Corte Constitucional. Se finaliza con algunas conclusiones y discusiones sobre la eficacia de las reparaciones simbólicas en los hechos del conflicto armado en Colombia.

## Justicia restaurativa vs. justicia retributiva: ¿Dos paradigmas irreconciliables?

La justicia restaurativa surge en los años setenta como una forma de mediación entre las víctimas y los victimarios, y que centra su atención en los procesos de rehabilitación y restauración de las relaciones sociales de ambos. También es denominada justicia compasiva (Tonche y Umaña, 2017). Es un tipo de justicia que se aísla de las leyes abstractas para la definición del daño y se acerca más a una idea sociológica del derecho y está relacionada con los lazos sociales, con las comunidades, con los territorios y, por supuesto, con los sentimientos de quienes son afectados o son víctimas de hechos del conflicto armado (Centro de Justicia y Reconciliación, s. f.)

Según Álvaro Vásquez Cárdenas (2009), en su texto “Doctrina social sobre la justicia restaurativa”, la justicia restaurativa es un tipo de justicia más asociada a la criminología. Por tal razón, este tipo de justicia es entendida como “[...] un proceso o un resultado, donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de un delito resuelven colectivamente solucionarlo tratando las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro” y no tratando única y exclusivamente la reparación del daño inmediato e individual (p. 59). Con todo ello, la forma en la que se desarrolla un sistema de justicia integral, restaurativo, es inseparable de un contexto de verdad, justicia y reparación, que propicia el encuentro espontáneo entre víctimas y victimarios y, con ello, la disposición y transigibilidad de los intereses entre los mismos.

También, desde el derecho interno, la Constitución Política de Colombia establece que el Fiscal General de la Nación deberá garantizar “las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados por el delito”<sup>2</sup> (Art. 250). Bajo este entendido, la propia Constitución obliga a que en los procesos de reparación se involucren tanto a las comunidades como a diferentes grupos de víctimas y, con ello, lograr una reparación integral del daño sufrido en el conflicto armado interno colombiano y que implique no solo reparaciones individuales sino también de comunidades y territorios (Art. 250).

---

2 El numeral 7 del citado artículo también establece: “Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los *mecanismos de justicia restaurativa* [Énfasis propio]”. Lo anterior no riñe con los propósitos de una justicia restaurativa en la medida que permite una verdadera articulación entre los intereses de las víctimas y de los victimarios.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, a partir de la resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985, acoge el concepto de justicia restaurativa en el Artículo 4to al señalar que la compasión y la dignidad humana son derechos de las víctimas y, por tanto, en los procesos judiciales deben garantizarse el acceso a mecanismos de justicia y la reparación integral, incluida las reparaciones simbólicas, que garanticen la dignidad humana de ambas partes en medio de un conflicto o litigio.

Asimismo, el Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004– y el Código de la Infancia y de la Adolescencia –Ley 1098 de 2006– identifican la finalidad del sistema de responsabilidad penal como la garantía de la justicia restaurativa y, con ella, la verdad y la reparación.

De acuerdo con Vásquez Camacho (2009), este modelo de justicia se amplía en los años noventa para dar cabida a las comunidades de apoyo de cada una de las partes. Bajo este entendido, ya no solo importa el daño sufrido y cuantificado por la víctima, sino también el contexto social y comunitario en el que se desenvuelve, lo que implica la participación de familiares y grupos de apoyo dentro de los procesos de reparación (p. 59).

Por su parte, Patiño Yepes (2010) añade que parte de las reparaciones de las víctimas, en medio de un conflicto armado, depende de la aplicación de la justicia simbólica. Con ello, insiste el investigador, se quiere recalcar que la justicia no solo depende de las indemnizaciones económicas dadas a las víctimas, sino de los actos de perdón público que permiten poner en escena la verdad y, con ella, la responsabilidad del Gobierno en medio de un modelo de justicia transicional.

La Alemania Nazi de los años setenta puede servir de ejemplo del reconocimiento público de las atrocidades que construyeron la memoria histórica de un país en los años treinta y cuarenta luego de los hechos atroces producto de las dos guerras mundiales. Patiño Yepes (2010) narra el acto simbólico de esta manera:

En diciembre de 1979, el entonces Canciller de la República Federal Alemana, Willy Brandt, se arrodilló ante el monumento erigido en memoria del histórico levantamiento judío en el gueto de Varsovia y pidió perdón por los crímenes cometidos por la Alemania Nazi en la Segunda Guerra Mundial. La importancia de tal hecho estribaba en que la sociedad alemana se consideraba a sí misma como víctima del aparato burocrático del

nacionalsocialismo, el cual era, según la versión popular, el responsable de lo que había ocurrido, soslayando la responsabilidad del pueblo alemán en el genocidio judío. (p. 52)

Las reparaciones simbólicas, de acuerdo con el autor, garantizan que los hechos cometidos con ocasión de un conflicto armado o una dictadura, como la presentada en el caso anterior, no se repitan; y ponen de manifiesto la verdadera aplicación de una justicia transicional integral con sus garantías de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Los hechos simbólicos, como aquellos de petición de perdón, los conmemorativos, los monumentos que honran a las víctimas y las placas polideportivas son verdaderos actos que permiten la materialización de los estándares internacionales establecidos por la Organización de las Naciones Unidas para que las víctimas de hechos atroces de violencia puedan recuperar su dignidad humana y promover la justicia en escenarios de violaciones de derechos humanos.

Parafraseando dichos estándares, se establecen las siguientes obligaciones de los Estados en materia de reparación integral dentro de los hechos ocurridos, tanto en los conflictos armados como en las dictaduras: a) la restitución de las víctimas bajo el entendido de recuperar los estándares de vida que tenían antes de los hechos victimizantes; b) la indemnización de los perjuicios ocasionados a estas, y en ellos se incluyen no solo los daños físicos, mentales y económicos, sino también la pérdida de oportunidades y gastos jurídicos considerados como asistenciales; c) la rehabilitación que incluye atenciones médicas, educativas, sociales y servicios jurídicos; d) la satisfacción, entendida como las medidas necesarias e idóneas para que cese la violación de derechos; e) la búsqueda de personas desaparecidas como niños secuestrados y personas asesinadas; f) el restablecimiento de la verdad en declaraciones oficiales de los hechos, con lo cual se busca reestablecer la dignidad humana a las víctimas; g) la aplicación de sanciones, no solo penales, sino también civiles y administrativas a los violadores de derechos humanos; g) las conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) la educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario, lo que implica una garantía de no repetición (como es citado por Patiño Yepes, 2010, p. 53).

De acuerdo con lo anterior, existe una verdadera similitud entre lo que hemos denominado justicia restaurativa y la justicia simbólica, sin que con ello sean equivalentes. El componente simbólico de la justicia restaurativa permite una reconstrucción de la memoria en escenarios de conflicto y formas de reparación que, con el elemento simbólico, han posibilitado que, en escenarios

de graves violaciones de derechos humanos, exista una reconstrucción de los hechos como medio de dignificación de las víctimas. Por supuesto, este componente no equipara la justicia restaurativa a la justicia simbólica, pero sí constituye uno de los elementos que posibilitan afianzar la historia del conflicto en dichos territorios.

Este componente se ha hecho tan evidente en la garantía de la justicia integral que supone una reparación económica frente a los hechos de un conflicto y una justicia simbólica que conmemore a las víctimas, las dignifique, esclarezca los hechos mediante el restablecimiento de la verdad, la búsqueda de los cuerpos desaparecidos y la reconstrucción de la memoria histórica. En pocas palabras, el papel de los símbolos en los actos de reparación en un conflicto armado es fundamental.

Un símbolo, de acuerdo con la definición dada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es una representación de la realidad que permite, a partir de percepciones y sentimientos, algunas de ellas asociadas con lo espiritual, reconstruir una realidad desde los datos sensibles que son sustitutivos de la racionalidad del lenguaje. Los símbolos en una sociedad como la colombiana son fundamentales. Diversas realidades documentadas en algunas investigaciones, como las realizadas a partir de hechos de conflicto con las tejedoras de Sonsón o con las madres del Parque de los Sueños Justos, evidencia cómo la memoria dentro de un conflicto y la reparación integral de estas mujeres fue llevada a cabo a partir de talleres de costuras, en el primer caso, y con representaciones hiladas de sus hijos desaparecidos en muñecos que reproducen sus imágenes, en el segundo.

La simbología dentro de un conflicto armado, acompañada de las peticiones de perdón, es una verdadera garantía de la justicia integral. Esta justicia tiene el objetivo de restaurar los derechos de las víctimas con un establecimiento de la verdad, la garantía de no repetición y la justicia, que no pasa solo por escenarios penales, sino que permite, a partir de medidas alternativas a las judiciales, compensar los daños que no serán tasables desde lo económico, sino que resarcen el dolor por medio de aquellos monumentos, placas y conmemoraciones a través de los cuales la comunidad siente, comparte y puede hacer un duelo colectivo.

Donde se establecen espacios de diálogo comunitario la justicia tradicional no logra establecerse, y es, entonces, la justicia simbólica, de la mano de la justicia transicional, la llamada a operar desde su condición sanadora y

compasiva como una justicia colectiva. Es una verdadera forma de recomponer el tejido social, tal y como lo concluye Patiño Yepes (2010):

No se trata de dejar de lado las reparaciones individuales, ya que son más que justas y necesarias para las víctimas y sus familiares; lo que se pretende expresar es que, por medio de los simbolismos reparadores, la sociedad que busca una transición reconozca que también ha fallado al callar u olvidar los hechos violentos vividos. Ello implica no victimizar de nuevo a las víctimas o superar los trágicos episodios, se trata de reparar. (p. 59)

## Colombia frente a las reparaciones simbólicas: Análisis de casos

En el escenario colombiano, la justicia simbólica es primordial. Ello es así por el sinnúmero de actos de violencia y por el conflicto armado que ha vivido el país durante más de setenta años; pero también lo es por los estándares internacionales que ha ido consolidando la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al control de convencionalidad, donde sus sentencias sobre las condenas por violaciones a derechos humanos han ido incorporándose paulatinamente en la jurisdicción interna constitucional del país.

En términos simples, el control de convencionalidad implica que las disposiciones convencionales, establecidas en las convenciones y sentencias del sistema interamericano, sean aplicadas por los jueces del sistema interamericano en sus sentencias (Corte Interamericana, caso *Almonacid Arellano vs. Chile*). Para el caso colombiano, dicho control de convencionalidad se torna cada vez más relevante si se trata de evaluar la aplicación de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana cuando son sometidas a través de sentencias de tutela que demandan su cumplimiento y que son revisadas por la Corte Constitucional colombiana.

La relevancia del control de convencionalidad se explica porque el Estado colombiano se ha comprometido con la aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos al ratificarla; sin embargo, dicha ratificación no implica única y exclusivamente la aplicación de los artículos convencionales, sino también la de sus interpretaciones que amplían este *corpus iuris interamericano*. Un control de convencionalidad en materia de derechos humanos se torna relevante si se tiene en cuenta que Colombia es

el país del mundo con el conflicto armado más largo de la historia —la guerra partidista del siglo XIX es reemplazada en el siglo XX por un conflicto armado de altísima duración—. Para las altas cortes, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional colombiana, esta realidad es innegable. En la Corte Interamericana los casos colombianos son casos crueles, casi todos terminan con condenas y la Corte ha hecho un esfuerzo inmenso en la reconstrucción de la memoria de estos.

De un total de diez sentencias, que analizaremos a continuación en materia de reparaciones simbólicas, cuatro han llegado a ser revisadas por la Corte Constitucional por su incumplimiento, en las cuales las víctimas han solicitado reparaciones no solo económicas sino también simbólicas, y muchas de ellas, como veremos más adelante, han solicitado el derecho a la verdad; en dos se pide el registro único de víctimas (RUV), que es una obligación previa y casi obvia frente al reconocimiento de la población civil que ha sufrido los efectos del conflicto; y, finalmente, en una de ellas se solicita que se integre la ayuda humanitaria a las víctimas del conflicto armado.

A continuación, presentamos el análisis de cada caso, exponiendo los hechos que dan lugar a las peticiones. Con posterioridad, se presenta la forma en la que la Corte Interamericana analiza y decide las violaciones de derechos humanos. Y, finalmente, se revisa si la sentencia fue sujeta a una acción de tutela que haya sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional frente al incumplimiento de las reparaciones simbólicas.

## Las Palmeras vs. Colombia

En este caso se analizan los hechos ocurridos el 23 de enero de 1991, en la localidad de Las Palmeras, municipio de Mocoa, donde el comandante departamental de la Policía de dicho departamento ordenó a miembros de la Policía Nacional, apoyados por el Ejército, llevar a cabo una operación armada. Ese mismo día, en la mañana, se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras los niños Julio Milciades Cerón y Artemio Pantoja, que esperaban para entrar a clase, el niño Enio Quinayas Molina, quien se dirigía al lugar, y dos trabajadores haciendo unas reparaciones. Junto a la escuela, en un terreno aledaño, se encontraban los hermanos William Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norberto Cerón Rojas, ordeñando una vaca. El maestro Hernán Javier Cuarán Muchavisoy estaba por llegar a la escuela. Desde un helicóptero, las fuerzas del ejército abrieron fuego e hirieron al niño Quinayas Molina, de seis años, detuvieron en la escuela al maestro Cuarán Muchavisoy, a los

trabajadores, a los hermanos y a otra persona no identificada. Acto seguido, la Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente a seis personas que estaban cerca del lugar. Los miembros de las fuerzas armadas intentaron justificar su conducta y vistieron con uniformes militares a los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemaron sus ropas y presentaron estos siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento. Como consecuencia de lo anterior, se iniciaron procesos disciplinarios, administrativos y penales. El proceso disciplinario realizado fue decidido en cinco días y como resultado, fueron absueltos los integrantes de las Fuerzas Militares que participaron en los hechos. Asimismo, se iniciaron dos procesos contencioso-administrativos en los que se reconoció expresamente que las víctimas del operativo armado no pertenecían a ningún grupo armado y que el día de los hechos estaban realizando sus tareas habituales.

Estos procesos permitieron comprobar que la Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente a las víctimas y las encubrió como *falsos positivos* cuando se encontraban en estado de indefensión. En cuanto al proceso penal militar, después de siete años, aún se encontraba en la etapa de investigación y todavía no se había acusado formalmente a algunos de los responsables de los hechos.

A partir de los hechos mencionados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) consideró que el Estado colombiano había violado el derecho a la vida, las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y, en consecuencia, condenó al Estado colombiano a concluir efectivamente el proceso penal en curso por los hechos relativos a la muerte de las víctimas; a identificar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos; a determinar el paradero de los restos mortales de la persona denominada N.N. / Moisés y a identificarlo. La Corte consideró que Colombia debe localizar y exhumar los restos de las personas desaparecidas y entregarlos a sus familiares. Se estableció también, como medida de satisfacción, que el Estado debe publicar la sentencia en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia.

Así, las reparaciones simbólicas de esta sentencia se reducen a una condena y a la publicación de la sentencia en el diario oficial y en el boletín de prensa. En este caso, la reparación simbólica relacionada con la comunicación de la verdad sobre los hechos es de fácil cumplimiento y el Estado realiza las conductas pertinentes para lograr este establecimiento. No obstante, cabe anotar que, frente a las condenas penales de los responsables de los

hechos, estas no fueron impuestas y la reparación, tanto económica como de responsabilidad penal, continúa en entredicho.

## 19 comerciantes vs. Colombia

En esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos examina los hechos ocurridos en el municipio de Puerto Boyacá, relacionados con la desaparición forzosa de diecinueve comerciantes por grupos paramilitares. De acuerdo con las narraciones, las víctimas son: Eliécer Lobo Pacheco, Nahúm Lobo Pacheco, Marina Lobo Pacheco, William Rodríguez Quintero, Yimmy Efraín Rodríguez Quintero, Aidee María Flórez de Casadiegos, Torcoroma Flórez Contreras, Elba Marlen Meléndez de Camargo, Sandra Belinda Montero Fuentes, Elizabeth Abril García, Yeinny Alexandra Chaparro Ariza, Nohemí Chaparro Murillo, Luis Fernando Barragán Camargo, Luz Helena Barragán Camargo, Fanny Corzo Vargas, Jorge Corzo Vargas, Cecilia Mantilla Sánchez, Manuel Ayala Mantilla, Nancy Estela Lobo Acosta, Hilda María Fuentes, Luis Omar Sauza Cáceres, Marina Cáceres, Ofelia Sauza de Uribe, Oswaldo Ortiz Sarmiento y Rita Ariza Flórez. El suceso ocurrió el 7 de octubre de 1987, cuando miembros de un grupo paramilitar, que operaba en el municipio de Puerto Boyacá, secuestra y desaparece, inicialmente a diecisiete comerciantes dedicados a actividades de compra y transporte de mercancías en la frontera entre Colombia y Venezuela. Los diecisiete comerciantes fueron detenidos y, posteriormente, el grupo paramilitar descuartiza los cuerpos y los arroja al río Magdalena. Dos semanas después, dos comerciantes del mismo gremio van a buscar a los demás en el municipio y estos son aprehendidos por el grupo paramilitar, corriendo la misma suerte. Los hechos son denunciados por los familiares de las víctimas; no obstante, las investigaciones realizadas por el Estado colombiano no arrojan mayores resultados dado que no logran sancionarse a los responsables ni tampoco se reconstruyen en los procesos internos en memoria de las víctimas. En este caso, los familiares de los desaparecidos y muertos en hechos atroces denuncian, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las violaciones a los siguientes derechos humanos: obligación de respetar los derechos, protección judicial, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales. También, dentro de su denuncia, se incluyen violaciones a los derechos humanos establecidas en los siguientes protocolos y convenciones: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de las Naciones Unidas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vez examinadas las peticiones y los hechos, condena al Estado colombiano y ordena las siguientes reparaciones simbólicas:

- [...] erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes.
- [...] realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes, en presencia de los familiares de las víctimas, en el cual también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 comerciantes vs. Colombia)

Asimismo, ordena la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional para honrar la verdad y la memoria de las víctimas.

Este caso es conocido en el año 2012 por la Corte Constitucional a raíz de la acción de tutela interpuesta por las víctimas mediante acción No. T 653 de 2012. Frente a dicha acción de tutela, la Corte Constitucional realiza un pronunciamiento que, como veremos más adelante, aún no ha sido cumplido por parte del Gobierno colombiano. En ella, las familiares víctimas de los diecinueve comerciantes, luego de 25 años de ordenadas las reparaciones simbólicas por parte de la Corte Interamericana, reclaman, ante el Tribunal Constitucional, el cumplimiento de la obligación de resarcir la memoria de los desaparecidos como parte de las reparaciones simbólicas que fueron ordenadas por la Corte IDH.

Las siguientes son las consideraciones de la Corte Constitucional frente al a obligación de preservar la memoria, considerando dos dimensiones del derecho:

[...] por un lado, aquella cuya la finalidad es contribuir a resarcir a los individuos afectados con la violación de los derechos humanos y, por otro, la que busca la no repetición de tales violaciones.

Hay, entonces, un aspecto individual y otro colectivo de este derecho. Esta diferencia quedó establecida claramente, por ejemplo, en el caso Anzualdo Castro vs. Perú, en el que consideró que la construcción del Museo de la

Memoria, si bien era significativa en la edificación de la memoria histórica y como medida de no repetición, no lo era como medida individual de satisfacción y se ordenaron otras de carácter individual.

En su dimensión colectiva, el ejercicio de la confrontación con el pasado debe estar llamado a superar memorias generales irracionales que justifican actos contrarios a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Debe contribuir a salvar tópicos como “algo habrán hecho” o “fue legítimo en medio de esta guerra”, en los cuales las víctimas terminan siendo culpables de su propia desgracia o, en el mejor de los casos, efectos colaterales que se justifican en el contexto del conflicto. (Corte Constitucional, Sentencia T 653 de 2012)

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional ordena que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el término de cuarenta y ocho horas coordine e inicie los trámites pertinentes para el cumplimiento de la sentencia y, con ello, repare a las víctimas de los sucesos ocurridos el 7 de octubre de 1987. Asimismo, advierte que estas reparaciones simbólicas deben ir acompañadas tanto de la reconstrucción de la memoria de los hechos como de la edificación del monumento respectivo con un acto de conmemoración que honre la memoria de los desaparecidos. Finaliza el Tribunal Constitucional advirtiendo que la finalidad del cumplimiento de la sentencia está encaminada a evitar que los hechos ocurridos ese día queden en el olvido y, con ello, que se garantice una verdadera contribución a la conciencia colectiva que permita la materialización de la garantía de no repetición (Corte Constitucional, Sentencia T 653 de 2012).

## Mapiripán vs. Colombia

La masacre de Mapiripán es cometida entre los días 15 y 20 de julio de 1997, donde un aproximado de cien miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia con colaboración de agentes estatales torturaron, privaron de la libertad, desaparecieron, asesinaron y arrojaron los cuerpos al río Guaviare de aproximadamente cincuenta personas del departamento del Meta.

El día 6 de octubre de 1999, el colectivo de abogados José Alvear Restrepo y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) instauraron la demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el fin de obtener el resarcimiento de las víctimas de la masacre por violaciones a los derechos a la vida, la libertad e integridad personal, las garantías judiciales, entre otros, y con base en ello solicitaron lo siguiente:

1. Llevar adelante una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción ordinaria, con el fin de juzgar y sancionar a todas las personas responsables de la masacre. [...]
  2. Adoptar las medidas necesarias para que los afectados reciban una reparación adecuada por las violaciones cometidas por el Estado.
  3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse. [...]
- (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mapiripán vs. Colombia)

Una vez revisado todo el material probatorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado colombiano a las siguientes reparaciones simbólicas: a) la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional con el objetivo de reivindicar la memoria histórica sobre estos hechos y b) la construcción de un monumento, en el plazo de un año, para conmemorar la memoria de las víctimas.

Este caso es recibido por la Corte Constitucional en el año 2001, con el objetivo de defender el fuero penal militar de uno de los miembros de la fuerza pública investigado sobre los hechos y, pese a que en el municipio no reposa ningún monumento para honrar la memoria de las víctimas, la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre acciones de tutela por estos hechos. (Corte Constitucional, Sentencia SU 1184 de 2001).

## Pueblo Bello vs. Colombia

Los hechos en cuestión sucedieron entre el 13 y 15 de enero de 1990, donde un grupo paramilitar liderado por Fidel Antonio Castaño Gil, denominado Los Tangueros, por su relación con la finca Las Tangas, salieron de la finca Santa Mónica, de su propiedad, ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba, con dirección al corregimiento de Pueblo Bello, en el Urabá antioqueño. Su intención era “cobrar venganza por el homicidio de su mayordomo”, cometido en la plaza de Pueblo Bello, y del “robo de ganado” cometido por la guerrilla, con la creencia de que los habitantes del corregimiento fueron coautores o cómplices de tales hechos. El 14 de enero de 1990, entre las 20:30 y 22:50, sesenta personas, vestidas de civil y con prendas de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, miembros del grupo paramilitar incursionaron violentamente en el territorio, con el fin de capturar a las personas sospechosas y obstruir todas las vías de acceso y salida del corregimiento. Los paramilitares saquearon y maltrataron a sus habitantes, llevaron a todos los hombres a la

plaza y, con lista en mano, escogieron a cuarenta y tres hombres que fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar los camiones en los que habían llegado. Los paramilitares y las personas retenidas salieron aproximadamente a las 23:30 de Pueblo Bello, regresando a la finca Santa Mónica por el camino que comunica a Pueblo Bello con San Pedro de Urabá, en una zona declarada de emergencia y de operaciones militares. Llegaron aproximadamente a la 1:30 del 15 de enero a la finca, donde fueron recibidos por Fidel Castaño, quien ordenó que los hombres secuestrados fueran llevados a una playa cercana al río Sinú para que fueran interrogados sobre el ganado perdido y también respecto del homicidio de su mayordomo. Durante tales interrogatorios, se implementaron actos de tortura, como el corte de venas, orejas, órganos genitales y chuzadas de los ojos. Algunos de los secuestrados murieron como consecuencia de tales actos, y los que sobrevivieron, fueron golpeados a patadas y puñetazos hasta su muerte. Es necesario advertir que, a la fecha de la Sentencia de la Corte Interamericana, se desconoce el paradero de los cadáveres de treinta y siete de las cuarenta y tres víctimas directas de la masacre.

Mientras los secuestrados fueron torturados, en la mañana del 15 de enero, varios familiares se acercaron a la base militar de San Pedro de Urabá con el fin de obtener información respecto del paradero de los desaparecidos. En la base fueron recibidos por el teniente Fabio Enrique Rincón Pulido, quien declaró que ellos no habían pasado por el retén militar y que los habitantes de Pueblo Bello habían intercambiado “gente por ganado”. Ocho días después de los hechos, hombres vestidos de militares, llegaron a Pueblo Bello en helicóptero y repartieron 50.000 COP a los familiares de las personas desaparecidas, aunque muchas no los recibieron.

Para este caso, y respecto de medidas de satisfacción y garantías de no repetición, los representantes de las víctimas solicitaron a la CIDH que ordene al Estado colombiano lo siguiente:

- a. Realizar una investigación que esclarezca los hechos.
- b. Realizar todas las acciones que sean necesarias para establecer la suerte de todas las personas desaparecidas y entregar sus restos a los familiares.
- c. Completar la investigación iniciada en la justicia ordinaria.
- d. Pedir perdón a los familiares, a través del presidente de la República, en un acto público transmitido por los canales estatales de televisión de cobertura nacional y en los de cobertura regional en los departamentos de Córdoba y Antioquia.

- e. Garantizar los recursos suficientes para construir un polideportivo en el corregimiento de Pueblo Bello en memoria de las presuntas víctimas y para el restablecimiento a la comunidad por los daños causados.
- f. Tomar las medidas necesarias y oportunas para que los terrenos donde fueron torturadas y asesinadas las presuntas víctimas se conviertan en parques nacionales de propiedad pública.
- g. Divulgar la Sentencia de la Corte en medios impresos y audiovisuales [...].
- h. Crear un Grupo o Comisión de la Verdad integrada por personas expertas y de reconocida credibilidad que contribuya a esclarecer el alcance y extensión del fenómeno paramilitar en la región de Urabá [...].
- i. Tomar las medidas administrativas, legislativas y del orden que corresponda para dismantelar a los grupos paramilitares, garantizar la efectividad de las investigaciones y la restitución de bienes de quienes fueron obligados a desplazarse.
- j. Prevenir y sancionar la desaparición forzada.
- k. No hacer uso de figuras como la amnistía, prescripción y de las excluyentes de responsabilidad.
- l. Asegurar a los familiares que emprenderá una búsqueda seria y exhaustiva de las presuntas víctimas para que éstas puedan retornar al seno de sus familias o sus restos les sean entregados a aquéllos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Pueblo Bello vs. Colombia)

La CIDH reiteró la obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, al igual que su deber de búsqueda, identificación y sepultura de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello. También ordenó tratamientos médicos y psicológicos adecuados a los familiares. Finalmente, ordenó al Estado brindar garantías de seguridad para los familiares y exhabitantes del municipio de Pueblo Bello que decidan regresar; una disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional; un monumento en memoria de las víctimas; y la publicación de las partes pertinentes de la sentencia condenatoria (Corte Interamericana, Pueblo Bello vs. Colombia).

Finalmente, se puede corroborar el cumplimiento del Estado colombiano respecto del acto público de perdón y de la publicación de la sentencia. De las demás condenas, hasta el día de hoy, no puede evidenciarse el cumplimiento. El municipio de Pueblo Bello carece de un monumento que honre la memoria de las víctimas y, hasta la fecha la Corte Constitucional, no se ha pronunciado sobre tutela alguna que solicite estas reparaciones simbólicas.

## Ituango vs. Colombia

Es importante aclarar que el caso Ituango vs. Colombia comprende dos masacres: la masacre de La Granja y la masacre de El Aro, ambos corregimientos de este municipio.

En los primeros meses de 1996, los habitantes de La Granja acudieron a las autoridades con el temor de una incursión armada paramilitar. Por ello, el Ejército instauró retenes, con el fin de vigilar la zona. No obstante, el 10 de junio del mismo año, fue retirada la mayoría de los miembros militares, por lo que las unidades que se encontraban en los alrededores ya no operaban en el municipio. Al día siguiente del retiro, cerca de veintidós miembros de grupos paramilitares, fuertemente armados, incurrieron en el corregimiento de La Granja, con la permisividad de las Fuerzas armadas, quienes no hicieron oposición alguna; los grupos fueron divisados por varias personas. Una vez entran en el territorio asumen su control total, inician una serie de ejecuciones selectivas en presencia de la totalidad de la población y asesinan a cuatro personas. Esta masacre es consumada en La Granja. Muchas personas, entre ellas habitantes de la población, elevan una serie de comunicaciones ante las autoridades competentes para obtener justicia por los hechos presentados; uno de ellos fue el abogado Jesús María Valle Jaramillo. No obstante, ninguna de estas peticiones es atendida.

Posterior a la masacre de La Granja, el grupo paramilitar continuó con el ataque armado al corregimiento y se reunió con miembros del Batallón Girardot del Ejército en el corregimiento de El Aro. Esta incursión paramilitar se prolongó más tiempo, desde el 22 de octubre hasta el 12 de noviembre de 1997. Además de numerosos homicidios, la masacre de El Aro presentó un fenómeno de trabajo forzado, donde los paramilitares obligaron a diecisiete residentes, durante 17 días, bajo amenaza de muerte, a arrear el ganado que fue hurtado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vez asume el conocimiento de los hechos el 1º de julio de 2006, ordena las siguientes reparaciones simbólicas a las víctimas:

Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad con el fin de lograr la reparación de los hechos; fijar una placa en un lugar público para reivindicar la memoria de las víctimas y para garantizar la no repetición de los hechos y publicar en un plazo de seis meses el contenido de la sentencia.  
(Corte Interamericana, caso Ituango vs. Colombia)

En este caso que involucra dos masacres en el municipio de Ituango, se puede observar un desconocimiento de las condenas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto que estas masacres ocurrieron en los años 1996 y 1997 y solo hasta el año 2010 existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a las peticiones de las víctimas.

En la sentencia T 367 de 2010, la Corte ordena la protección de los derechos de las víctimas y la divulgación de la sentencia por parte de la agencia presidencial para la acción social de las condenas, que fueron ordenadas por la CIDH en el año de 1998. Es de anotar que la Corte Constitucional, en esta sentencia, se limita a dar la orden de divulgación en medios de comunicación de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana sin poner en prácticas las reparaciones. Adicionalmente, se observa en la sentencia que las peticiones de las víctimas no son acogidas en su totalidad. Así, por ejemplo, no se tutela el derecho a la salud, no se ordena la puesta en práctica de un programa habitacional a la población desplazada, ni se ordena la fijación de la placa en reconocimiento a las personas fallecidas. Con ello, la Corte Constitucional sigue atada a un modelo de justicia transicional tradicional que revive un paradigma de justicia encaminada a satisfacer las reparaciones económicas y las condenas penales, pero aún queda mucho por recorrer frente a las reparaciones simbólicas.

## Escué Zapata vs. Colombia

En cuanto a los hechos que dieron origen a la sentencia en el proceso de Escué Zapata vs. Colombia, estos se presentaron en el marco de un patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en el departamento del Cauca. El cabildo gobernador del resguardo indígena de Jambaló era Germán Escué Zapata, quien se dedicaba a la agricultura y a la defensa de su territorio.

El 1 de febrero de 1988 un informante indígena se dirigió al lugar en donde acampaba una sección del Ejército Nacional de Colombia en Loma Redonda, cerca del resguardo, e informó que en una casa de Vitoyó había armas, por lo tanto, militares irrumpieron de manera violenta en la casa de Germán Escué Zapata, a quien amarraron y sacaron a golpes de su domicilio para dirigirse hacia las montañas en donde el cabo Camacho Riaño asesinó a Germán Zapata. Al llegar al campamento, los soldados que presenciaron los hechos fueron orientados por sus superiores a decir que durante el traslado se había producido un *hostigamiento* con un grupo guerrillero y que Germán Escué había

muerto en medio del fuego cruzado entre ambos grupos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Escué Zapata vs. Colombia).

En este caso, se declaró que el Estado colombiano era responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, además de incumplir la obligación de respetar los derechos en perjuicio del señor Germán Escué Zapata. Asimismo, se estableció que Colombia vulneró el derecho a la garantía judicial y a la protección judicial.

En cuanto a las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al derecho a la vida de Germán Escué Zapata manifestó que este se vulneró con la ejecución del cabildo gobernador no solo por la confesión del Estado, sino además por los elementos materiales probatorios. Asimismo, respecto del derecho a la integridad personal contemplado en el Artículo 5 de la Convención Americana, este se vulneró pues la víctima fue maltratada física y psicológicamente por militares mientras era acusado de ser guerrillero. A pesar de que no se puede demostrar si efectivamente hubo fracturas en los miembros inferiores y signos de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que, ante la confesión del Estado respecto de los hechos, se tienen como ciertos y se configura la vulneración al derecho a la integridad personal. Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asevera que el Estado colombiano también incumplió la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos consagrados en la Convención, así como la obligación de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Escué Zapata vs. Colombia). Respecto de los familiares de la víctima, en este caso, la madre, esposa, hija y hermano de Germán Escué Zapata, también se consideran víctimas para la Corte toda vez que se les violentó el derecho a la integridad psíquica y moral con motivo del sufrimiento adicional que han padecido de manera injustificada no solo por la pérdida de un ser querido, sino porque presenciaron cuando los agentes del Estado requisaron su vivienda y detuvieron por medio de maltratos al señor Germán Escué Zapata.

Adicionalmente, la Corte trae a colación la confesión que realizó el Estado respecto de la demora en la investigación, acusación y sanción de los responsables, lo cual derivó en afectaciones psíquicas y morales a los familiares de Escué Zapata. Ahora bien, en cuanto al derecho a la libertad personal, la Corte considera que se vulneró, pues el 1 de febrero de 1988 en horas de la noche miembros del Ejército Nacional, sin orden de detención ni

de allanamiento o comprobada situación de flagrancia, detuvieron al señor Escué Zapata, por lo tanto, su captura fue ilegal, además, sostiene cuando sucede esto, el Estado deberá investigar la detención ilegal o arbitraria lo cual en este caso no fue garantizado. Frente a la protección de la honra y de la dignidad, lo cual también se menoscabó con la operación *militar* desarrollada, lo cual constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio del señor Germán Escué Zapata (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Escué Zapata vs. Colombia).

En cuanto a los derechos de las garantías y la protección judiciales, estos se encuentran vulnerado por varias razones. La primera de ellas es por un plazo irrazonable de diecinueve años para que se iniciara un proceso ordinario en donde se estableciera la responsabilidad de quienes asesinaron a German Escué Zapata. Asimismo, durante el tiempo en el cual la justicia penal militar conoció del caso por medio del Juez No. 34 de Instrucción Militar, el Estado vulneró el derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana, toda vez que la jurisdicción competente era la ordinaria penal. En cuanto a la efectividad de los procedimientos judiciales iniciados por el Estado colombiano, la Corte resalta que en el primer año después de los hechos en la investigación penal militar adelantada solo cinco militares rindieron declaraciones; la escena del crimen permaneció sin investigación y no se realizó la autopsia del cadáver, solamente se realizó el levantamiento del cuerpo; además, se extravió el expediente procesal y todas las diligencias emprendidas por el Juzgado Penal Militar No. 34, entre los años 1992 y 1998.

En cuanto a las reparaciones solicitadas por las víctimas, la CIDH dispone que la sentencia como tal es una forma de reparación. Asimismo, ordenó al Estado colombiano a realizar los pagos de las cantidades establecidas en el fallo por concepto de daños materiales e inmateriales a las víctimas, los cuales deberán ser pagados dentro del año siguiente a la notificación de la providencia; así como abrir un fondo de nombre Germán Escué Zapata para que la comunidad de Jambaló invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio. Además, el Estado deberá otorgar a Myriam Zapata Escué una beca para realizar sus estudios universitarios, así como tratamiento psicológico y psiquiátrico para los familiares de Germán Escué Zapata. El Estado, en virtud del *Ius Puniendi*, deberá conducir eficazmente los procesos penales que se encuentren en curso y los que se llegaren a abrir (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Escué Zapata vs. Colombia). Como medida de

reparación simbólica, también se incluye un acto público de reconocimiento de la responsabilidad por parte del Estado colombiano.

Hasta la fecha no existen sentencias de la Corte Constitucional en donde se evidencien incumplimientos de las acciones de tutela frente a las reparaciones ordenadas. No obstante, es importante traer a colación el sinnúmero de acciones de tutela interpuestas por pueblos indígenas, como la comunidad nasa en Colombia, en sentencias como la T 739 de 2017, la T 975 de 2013, donde demandan constantemente la protección del Estado para no ser víctimas del conflicto armado.

## La Rochela vs. Colombia

En esta sentencia del 11 de mayo de 2007, la Corte Interamericana estudia el caso relativo a la masacre de La Rochela, ocurrida el 18 de enero de 1989, en el municipio de Simacota, en el Magdalena Medio Santandereano. Los hechos del suceso pueden resumirse de la siguiente manera: el 18 de enero de 1989, alrededor de cuarenta miembros del grupo paramilitar Los Masetos, contando con la cooperación de agentes estatales, retuvieron a quince funcionarios judiciales (que operan como las víctimas en este caso) que conformaban una Comisión Judicial, compuesta por dos jueces de Instrucción Criminal (Mariela Morales Caro y Pablo Antonio Beltrán Palomino), dos secretarios de juzgado (Virgilio Hernández Serrano y Carlos Fernando Castillo Zapata) y once miembros del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, Cesar Augusto Morales Cepeda, Arturo Salgado, Wilson Montilla, Manuel Libardo Díaz Navas, Samuel Vargas Páez y Arnulfo Mejía Duarte). Contra ellos se perpetró una masacre, en la que fueron ejecutadas doce de estas personas.

La conformación de Comisión Judicial se había propuesto el investigar las violaciones a los derechos humanos que habían ocurrido en la región del Magdalena Medio del departamento de Santander. Hechos entre los que se encontraba la presunta retención, por parte del Ejército, de dos campesinos que posteriormente fueron masacrados, torturados y quemados con ácido, así como la desaparición de diecinueve Comerciantes ocurrida en octubre de 1987 (caso estudiado por esta misma Corporación en sentencia del 5 de julio de 2004). Se tiene, entonces, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpuso ante la CIDH una demanda en contra del Estado de Colombia, la cual se originó de una denuncia por el colectivo de abogados José

Alvear Restrepo. En dicha demanda, se solicita que se declare que el Estado es responsable por la violación a los derechos a la vida, la obligación de respetar los derechos, el derecho a la integridad personal, el derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, entre otros.

En este caso, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad, referida más específicamente a la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, respecto de los familiares de las víctimas y se allana parcialmente a determinadas violaciones alegadas por la Comisión y los representantes. Además, solicita que se declare el cumplimiento de la obligación de reparación integral.

Finalmente, la CIDH anota que se tomarán como víctimas un total de noventa y ocho personas señaladas como familiares por la Comisión y los representantes.

En las consideraciones de la Sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara que Colombia violó los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida en perjuicio de Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte, Samuel Vargas Páez, Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas.

En cuanto a las reparaciones simbólicas la CIDH impuso las siguientes medidas de reparación:

- Como medida de desagravio en recuperación de la memoria de las víctimas, se ubicará en el Palacio de Justicia del municipio de San Gil, departamento de Santander, una placa en un lugar visible [...].
- Con posterioridad a la publicación de la sentencia de la Corte Interamericana, el acto protocolario mediante el cual se ubique la placa y se revele la galería de fotos en el Palacio de Justicia de San Gil, será transmitido por el canal institucional, de cobertura nacional [...].
- La fijación en el distrito judicial de Paloque-mao en la ciudad de Bogotá, una placa que contenga la fecha de los hechos y el nombre de las víctimas [...].
- La información, en el programa de televisión de la rama jurisdiccional, de transmisión nacional, sobre los hechos acaecidos en la Masacre La Rochela [...].

- La solicitud al Consejo Superior de la Judicatura por parte del gobierno de Colombia para que el Palacio de Justicia del municipio de San Gil, lleve un nombre que evoque la memoria de las víctimas del presente caso [...].
- Publicar en una página completa de la edición impresa de un periódico de amplia circulación nacional, un resumen de los elementos centrales del presente caso [...].
- Remitir a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, la Sentencia que emita la Corte en el presente caso. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Rochela vs. Colombia)

Es importante concluir que esta es la que más condenas simbólicas representa frente a hechos de conflicto armado en Colombia y que las medidas han sido satisfechas por lo que no se encuentra sentencia alguna de la Corte Constitucional que invoque el cumplimiento de las reparaciones simbólicas.

La placa conmemorativa de la Masacre de La Rochela fue instalada en el municipio, no obstante, este es al parecer un caso aislado frente a las demás masacres que han sido cometidas en Colombia y en las que existen pronunciamientos frente a estas medidas.

## Valle Jaramillo vs. Colombia

En el año de 1998 asesinan al defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo. Los hechos del presente caso pueden resumirse en lo siguiente: dos hombres armados ingresaron a la oficina de Jesús María Vale en el Parque de Berrío, ubicada en el centro de Medellín, luego de que la Policía Nacional retirara su esquema de seguridad para la custodia del doctor Valle Jaramillo. Posteriormente, ingresaron también una mujer y dos hombres más a la oficina del defensor de derechos humanos. Los hombres, al llegar al despacho del abogado, lo asesinan a tiros y amarran a su prima y primo, los señores Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa.

Es importante destacar que, de acuerdo con las narraciones de los hechos, al Doctor Valle Jaramillo lo asesinan por las frecuentes denuncias realizadas frente a las masacres y muertes efectuadas por el paramilitarismo con anuencia de las fuerzas militares en el territorio de Ituango.

El Grupo Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en representación de las víctimas del caso Valle Jaramillo y otros vs. el Estado colombiano, asume la

defensa y alega ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la conculcación de los siguientes derechos: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, obligación de respetar los derechos, derecho a la circulación y residencia, obligación de respetar los derechos humanos, a las garantías judiciales, a la protección judicial, libertad de pensamiento y expresión, derecho a la honra y a la dignidad y derecho de asociación.

De acuerdo con las pretensiones alegadas dentro de los argumentos presentados en este caso, la Comisión de Derechos Humanos presenta la petición de responsabilidad por parte del Estado con base en los siguientes hechos:

la [supuesta] ejecución extrajudicial del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo; la [presunta] detención y tratos crueles, inhumanos y degradantes que le precedieron, en perjuicio del señor Valle Jaramillo, su hermana Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa [...]; la [supuesta] falta de investigación y sanción de los responsables de tal hecho; la [alegada] falta de reparación adecuada en favor de las [presuntas] víctimas y sus familiares; y el [supuesto] desplazamiento forzado al que se vio obligado el señor Jaramillo Correa con posterioridad a los hechos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia)

Dentro de las pruebas ordenadas en el presente caso, se solicita la remisión de varias grabaciones presentadas por el paramilitar Salvatore Mancuso, quien había presentado una versión libre dentro del caso concreto en el marco de Justicia y Paz. Con posterioridad a la solicitud de pruebas, la Corte asume la competencia en el caso y da traslado al Estado para que presente sus alegatos y excepciones preliminares.

El Estado colombiano reconoció la responsabilidad por omisión de su deber de garantía de la protección judicial de Jesús María Valle Jaramillo y de sus primos, Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa. Es importante destacar que la Corte Interamericana, luego de examinar todas las pruebas del proceso, acredita la responsabilidad del Estado por las violaciones a los siguientes derechos:

Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad), Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), Artículo 16 (Derecho a la Libertad de Asociación), Artículo 17 (Protección a la Familia), Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 4 (Derecho a la vida), Artículo 5 (Derecho a la

Integridad Personal), Artículo 7 (Derecho a la libertad personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales). (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia)

La condena al Estado colombiano se produce tanto para efectuar las reparaciones económicas, como para ordenar la investigación y esclarecimiento de los hechos; y, finalmente, para ordenar la asistencia psicológica a las víctimas, dentro del programa de promoción de derechos humanos y derecho internacional humanitario de la presidencia de la república.

La condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede dividirse en varios tipos de reparaciones, por medio de las cuales se ordena lo siguiente:

El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas por concepto de daño material, daño inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año [...]; El Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso; El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez [...] la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, [...] con los títulos de los capítulos respectivos, así como la parte resolutive de la misma, en el plazo de un año [...]; El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en la Universidad de Antioquia en relación con las violaciones declaradas en este caso [...]; El Estado debe colocar una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia [...]; El Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento psicológico y psiquiátrico requerido por las víctimas; El Estado debe otorgar a Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa [...] una beca para realizar estudios o capacitarse en un oficio; El Estado debe garantizar la seguridad en caso que Carlos Fernando Jaramillo Correa considere su retorno a Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia)

En esta sentencia es identificable un cumplimiento frente a las reparaciones simbólicas ordenadas, tanto porque es realizado el acto de perdón por parte del Gobierno nacional dentro de los hechos que produjeron el asesinato de líderes de derechos humanos y en el plazo establecido, como por que es construida la placa conmemorativa. No obstante, es importante destacar que

frente a la orden de investigación de los hechos, continúa sin esclarecerse la verdad sobre la responsabilidad del Estado por acción y omisión de la muerte de Valle Jaramillo.<sup>3</sup> Además, continúa, como es verificable dentro de la historia del país, el asesinato de líderes de derechos humanos, frente a los cuales se presentan tasas bastante alarmantes.

## Santo Domingo vs. Colombia

La masacre de Santo Domingo en Colombia ocurrió el 12 de diciembre de 1998 cuando una tripulación aérea del Ejército lanzó una bomba racimo compuesta por seis bombas de fragmentación en la zona urbana del municipio de Santo Domingo, Tame, Arauca, causando la muerte a diecisiete personas y dejando heridas a más de veintisiete. Las víctimas del ataque acuden a la Corte Interamericana para la protección de sus derechos humanos y mediante providencia, emitida el 30 de noviembre de 2012, fue ordenada la reparación integral de estas, configurando la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos.

En la sentencia de la CIDH se ordenó la realización de un acto público de perdón que a la fecha no ha sido realizado y también fue reconocida la tutelante como víctima dentro de esta masacre por la muerte de su hijo Oscar Esnéider Vanegas.

En 2016, la Corte Constitucional conoció la tutela instaurada por Myriam Soreira Tulibila Macualo donde alegaba la falta de cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la masacre de Santo Domingo y, por ende, la vulneración a los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, propios de la justicia transicional. El Estado, alega la víctima, aún no ha realizado un acto público de petición de perdón por los hechos acaecidos en el municipio de Santo Domingo y, con ello, está desconociendo las reparaciones ordenadas por la CIDH. (Corte Constitucional, Sentencia 654 de 2016).

Es importante destacar en esta sentencia la intervención del Gobierno nacional, sobre la cual alega no haber realizado el acto público de perdón dado que, para llevarse a cabo, debe concertar con las víctimas esta petición; y, además, se excusa de la responsabilidad señalando que el Ejército se ha negado, por su parte, a asumir responsabilidad de los hechos.

---

3 En declaraciones realizadas al tercer canal en el año 2019 por el primo de Jesús María Valle, doctor Carlos Fernando Jaramillo Correa, fue denunciada la responsabilidad del Estado en este homicidio y ello hace que aún no se reconstruya la verdad de los hechos.

Es evidente, entonces, cómo en la sentencia de la masacre de Santo Domingo vs. Colombia se presenta incumplimiento de las reparaciones simbólicas y, con ello, se niega la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas de esta masacre. El acto de perdón, incumplido también, impide la reparación integral para una verdadera reconstrucción de la memoria en los territorios afectados por el conflicto armado.

### Rodríguez Vera vs. Colombia

En el caso Rodríguez Vera vs. Colombia, la sentencia es del año 2014 sobre hechos ocurridos en el año 1985. Aún transcurrido un lapso de 24 años después de los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia, las víctimas no han sido resarcidas en su derecho a la verdad, entendido como el derecho a conocer qué ocurrió con las personas desaparecidas, ni se han realizado las reparaciones simbólicas ordenadas por la CIDH, como la placa en memoria de los magistrados fallecidos dicho día.

Los hechos de este caso acontecen entre el 6 y el 7 de noviembre del año 1985, cuando un grupo guerrillero, conocido como el M-19, realizó la toma del Palacio de Justicia bajo la operación denominada Operación Antonio Nariño por los Derechos del Hombre, y por medio de la cual tuvieron como rehenes a cientos de personas, entre ellas magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios, así como visitantes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La respuesta de la fuerza pública del Estado se denominó como La retoma del Palacio de Justicia, que ha sido calificada como desproporcionada y excesiva por la Comisión de la Verdad (Rodríguez Vera vs. Colombia, 2014, p. 29).

Los hechos analizados por la CIDH se relacionan con la responsabilidad del Estado colombiano frente a la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres e Irma Franco Pineda durante el operativo de retoma. También, frente a la desaparición y ejecución del magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, así como sobre la presunta detención y tortura de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.

Pese todo lo anterior, también se evalúa la falta de esclarecimiento judicial de los hechos, así como el inadecuado manejo de la escena del crimen y la omisión del Estado en la toma de las medidas necesarias para la prevención de la toma del Palacio de Justicia, hecho del cual se tenía conocimiento previo gracias a las advertencias y amenazas del grupo guerrillero. En congruencia con lo argüido por la Comisión de la Verdad, era de amplio conocimiento por parte de las Fuerzas Militares y de los organismos de seguridad del Estado la posible toma y la fecha aproximada de realización, además, de la intención del secuestro de los veinticuatro magistrados (Rodríguez Vera vs. Colombia, 2014, p. 33).

En cuanto a las consideraciones de la CIDH, respecto a los derechos a la libertad e integridad personal, la Corte advierte que frente a las víctimas Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis se presentó una práctica, por parte del Estado, que consistía en que las personas sospechosas de ser guerrilleros eran detenidas ilegalmente y torturadas por autoridades militares al ser interrogadas; es decir, fueron privados de su libertad sin orden judicial, bajo una mera sospecha, vulnerando así sus derechos humanos (Rodríguez Vera vs. Colombia, 2014, p. 33).

Adicionalmente, la CIDH concluye que el Estado incumplió con su obligación de iniciar una investigación de oficio, inmediata y efectiva; omitió realizar todas las acciones de búsqueda necesarias para localizar el paradero de los desaparecidos y así materializar el derecho a la reconstrucción de la verdad de las víctimas; y no actuó con la debida diligencia en las investigaciones desarrolladas. Por estas razones, se materializó la vulneración por parte del Estado de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Además, este órgano internacional adujo que Colombia incumplió su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, al no adoptar las medidas efectivas y necesarias para prevenir su vulneración, y en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres, Carlos Horacio Urán Rojas, Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano, así como de sus familiares.

En cuanto a las reparaciones que otorgó la CIDH en el fallo de Rodríguez Vera vs. Colombia, manifiesta que la sentencia per se es una forma de reparación. Por lo tanto, el Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, así como determinar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas; así como de las detenciones ilegales y torturas o tratos crueles y denigrantes sufridos por Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano; también debe realizar las investigaciones de los hechos referentes a Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres.

Por otro lado, la CIDH ordena al Estado colombiano efectuar una búsqueda rigurosa para establecer el paradero de las once víctimas desaparecidas, así como brindar y costear de manera inmediata el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten. Otra forma de reparación impuesta a Colombia es la de realizar las publicaciones y difusiones radiales y televisivas en un plazo de seis meses después de la notificación de la sentencia. Asimismo, el Estado deberá ejecutar un acto público en donde reconozca su responsabilidad internacional por los hechos de la retoma del Palacio de Justicia y deberá presentar un documental audiovisual sobre los hechos, sus víctimas y la búsqueda de justicia de sus familiares. Adicionalmente, se ordenó a Colombia pagar las sumas establecidas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales. Y se decretó que, en un año, el Estado debería presentar un informe acerca de las medidas adoptadas para el cumplimiento de las disposiciones de la CIDH.

Respecto de las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia T-070 de 2018, instaurada por María del Pilar Navarrete Urrea, con la coadyuvancia de Eduardo Carreño Wilches, contra la Fiscalía General de la Nación, se alega la vulneración de los derechos fundamentales a la administración de justicia y a un debido proceso, por el hecho de no haberse integrado el grupo de fiscales o investigadores encargados de adelantar las investigaciones correspondientes a los procesos por los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985; así como la vulneración del derecho de petición. Sin embargo, para la Corte Constitucional la acción de tutela de acuerdo con el Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 se configuraba la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el 16 de junio de 2017, mediante Resolución 0-2299, se había ordenado la

conformación del grupo de fiscales e investigadores a cargo del caso, y, por lo tanto, no concedió el amparo constitucional.

La Corte Constitucional no reconoce en este caso la procedencia de las reparaciones simbólicas, dado que enmarca su discusión en los aspectos procesales de la tutela que hacen inadmisibile la demanda.

## Resultados y conclusiones

Una vez realizado el análisis de los casos que involucran condenas simbólicas en hechos del conflicto armado en Colombia, se encuentra que de diez casos procesados y sentenciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solo uno de ellos, el caso *La Rochela vs. Colombia*, implica un cumplimiento de las reparaciones simbólicas ordenadas al Estado colombiano.

Las reparaciones simbólicas constituyen una verdadera materialización de los principios de justicia restaurativa y se presentan como una garantía de la no repetición de crímenes atroces, como los anteriormente referidos. Ello hace parte de los postulados de la justicia transicional, donde se hacen efectivos los mecanismos de terminación del conflicto armado y permiten una verdadera materialización de la democracia en Colombia.

El no cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos parece emerger como una falta de voluntad política por parte del gobierno nacional tanto en el reconocimiento de la responsabilidad por los hechos ocurridos como de la reparación integral de estos, que incluye el elemento simbólico. En este sentido, el Estado colombiano se niega a entenderse como actor activo del conflicto armado del país. Asimismo, el no cumplir con las reparaciones simbólicas impide una recomposición de las relaciones y de los lazos sociales comunitarios de los territorios y de las poblaciones donde ocurren hechos atroces.

En palabras de una las víctimas en el caso *Rodríguez Vera vs. Colombia*, el no realizar los actos de reparación a las víctimas demuestra una falta de acompañamiento estatal y una ausencia de puesta en práctica de las obligaciones contraídas por el Estado en la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Rodríguez Vera vs. Colombia*).

Ello dificulta, por supuesto, la puesta en práctica de la justicia transicional, dado que no se trata de condenar penalmente a los victimarios en medio de un conflicto armado, sino de lograr una verdadera reconstrucción del tejido social y, con ello, el restablecimiento de la población a las condiciones previas de la ocurrencia de los hechos, tal y como lo ha mencionado en reiteradas ocasiones por la propia Corte Constitucional. Para ello, son fundamentales los actos de petición de perdón, la divulgación de las sentencias, la construcción de monumentos que conmemoren a las víctimas y de placas conmemorativas que impidan el olvido de estos hechos y se constituyan en instrumentos y mecanismos de una verdadera reparación integral y de garantías de no repetición.

## Referencias

### Legislación y jurisprudencia

- Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de fondo, CIDH. (6 de diciembre de 2001). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_90\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf)
- Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, CIDH. (5 de julio de 2004). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf)
- Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de fondo y reparaciones, CIDH. (15 de septiembre de 2005). <https://n9.cl/jg93e>
- Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de fondo y reparaciones, CIDH. (31 de enero de 2006). <https://n9.cl/h1f82>
- Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de fondo y reparaciones, CIDH. (1 de julio de 2006). <https://n9.cl/egbpui>
- Caso La Rochela vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, CIDH. (11 de mayo de 2007). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_163\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf)
- Caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, CIDH. (4 de julio de 2007). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_165\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf)
- Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de fondo y reparaciones, CIDH. (27 de noviembre de 2008). <https://n9.cl/g10xu>
- Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, CIDH. (30 de noviembre de 2012). <https://n9.cl/ax3sp>
- Caso Rodríguez Vera vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, CIDH. (14 de noviembre de 2014). <https://n9.cl/lxt6yy>
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, CIDH. (26 de septiembre de 2006). <https://n9.cl/n109>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-367/10 (M. P. María Victoria Calle Correa; 2010). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-367-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU.1184/01 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett; 2011). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-975/14 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 2013). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-975-14.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-654/16 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; 2016). <https://n9.cl/iz7lx>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-739/17 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 2017). <https://n9.cl/qcf5a>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-070/18. (M. P. Alejandro Linares Cantillo; 2018). [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/t-070\\_2018.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/t-070_2018.htm)
- Ley 906 de 2006. Por medio de la cual se expide el Código de procedimiento penal. Agosto 31 de 2004. DO. 45658. <https://n9.cl/u0ssl>
- Ley 1098 de 2006. Por medio de la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia. Noviembre 8 de 2006. DO. 46.446. <https://n9.cl/h4rg>
- Ley 1448 de 2011. Por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Junio 10 de 2011. DO. 48.096. <https://n9.cl/rwxzg>

### Doctrina y literatura

- Acto Legislativo No. 1 de 2012. Por **medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones**. <https://n9.cl/qo733>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013, noviembre 28). *No hubo tiempo para la tristeza* [video]. YouTube. <https://n9.cl/zktyc>
- Constitución Política de Colombia. Julio 7 de 1991 (Colombia). <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Domingo, V. (2011). Contexto teórico-práctico de la justicia restaurativa en Europa con especial a España. Ponencia impartida en el *Congreso Internacional Ciencia Penal y Justicia Penal Restaurativa, Una mirada hacia la Justicia Restaurativa: Recuperando el derecho perdido, Criminología y justicia* (pp. 70-83).
- Márquez Cárdenas, A. E. (2009). La doctrina social sobre la justicia restaurativa. *Prolegómenos*, 12(24), 59-75. <https://doi.org/10.18359/prole.2476>
- Organización de Naciones Unidas. Resolución 4034 de 1985. <https://n9.cl/ssenc>
- Patiño Yepes, Álvaro. (2010). Las reparaciones simbólicas en escenarios de justicia transicional. *Revista Latinoamericana De Derechos Humanos*, 21(2), 51-62. de <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/1928>
- Tonche, J., & Umaña, C. E. (2017). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: un acuerdo de justicia ¿restaurativa? *Revista Derecho del Estado*, (38), 223-241. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4933>
- Unidad para la atención integral y reparación de las víctimas (2016). *La reparación contada en 18 historias*. Imprenta Nacional de Colombia. <https://n9.cl/36kx6>